

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de agosto de dos mil veinte.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del recurso de Reposición, formulado por la apoderada del demandado **DAVID RICARDO LÓPEZ PÈREZ**, contra el auto admisorio de la demanda.

I. ANTECEDENTES

- 1.- Mediante proveído calendado 24 de octubre de 2019, se admitió la demanda presentada por la señora **GINA PAOLA URBINA SÁNCHEZ** en representación de su menor hijo **JOAQUÍN DAVID LÓPEZ URBINA** en contra de **DAVID RICARDO LÓPEZ PÈREZ**, señalándose como cuota provisional de alimentos en favor del referido menor el 50% de un salario mínimo legal mensual vigente.
- 2.- El demandado se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda (fl.32), y confirió poder.
- 3.- Inconforme con el auto admisorio de la demanda, la apoderada de la pasiva formuló recurso de reposición contra la decisión mencionada.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, advierte la recurrente que lo pretendido por la actora consiste en que se fije una cuota alimentaria definitiva a favor del menor **JOAQUÍN DAVID LÓPEZ URBINA** y a cargo de su progenitor **DAVID RICARDO LÓPEZ PÈREZ**, por la suma de \$750.000.00, desconociendo el apoderado actor, que ya existe una cuota provisional de alimentos fijada el 19 de septiembre de 2018 por la Comisaría Octava de Familia de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 111 de la Ley 1198 de 2006, tal y como se desprende de la constancia de no acuerdo obrante en las diligencias, la cual no fue objeto de oposición por las partes, motivo por el cual no se solicitó la remisión de la referidas diligencias al Juez competente para su posterior revisión, quedando la mencionada decisión en firme.

Por lo anterior, solicita la recurrente la revocatoria del auto admisorio de la demanda, para en su lugar inadmitirla, ordenando a la parte demandante modificar las pretensiones como corresponde, si es que lo pretendido es el aumento de la cuota alimentaria que ya se encuentra fijada, agotando para tal efecto el respectivo requisito de procedibilidad.

Surtido el traslado de ley, la parte demandante guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

Pretende la recurrente que se revoque el auto que admitió la demanda y en su lugar sea inadmitida, ordenando a la parte demandante modificar las pretensiones como corresponde, si es que lo pretendido es el aumento de la cuota alimentaria que ya se encuentra fijada por la Comisaría Octava de Familia de esta ciudad, agotando para tal efecto el respectivo requisito de procedibilidad.

Descendiendo al caso bajo estudio, sea lo primero indicar que el numeral 2 del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006 establece que *"Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. **Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes**"*. (negrilla fuera de texto).

A su turno, los incisos 3, 5 y 8 del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia estipulan que *"(...) **El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.***

Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.

Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada”. (negrilla fuera de texto).

Así las cosas, y en orden a resolver el recurso de reposición, indica desde ya el Despacho que le asiste razón a la recurrente al señalar que no resulta procedente adelantar proceso de fijación de cuota alimentaria en favor del menor **JOAQUÍN DAVID LÓPEZ URBINA**, toda vez que ya existe fijada una cuota alimentaria provisional a favor del mencionado menor y a cargo del señor **DAVID RICARDO LÒPEZ PÈREZ**, tal y como se desprende de la constancia de no acuerdo emitida el 19 de septiembre de 2018 por la Comisaría Octava de Familia de esta ciudad, y que se encuentra actualmente en firme en tanto no fue objeto de oposición por las partes, recalcando la apoderada de la pasiva, que su prohijado ha venido cumpliendo a cabalidad el pago de la cuota alimentaria fijada a su cargo, tal y como se desprende de los recibos de consignación aportados al plenario.

De otra parte, advierte el Despacho que de la revisión del libelo demandatorio, se infiere que lo pretendido por la actora es la modificación de la cuota alimentaria provisional fijada por la Comisaría Octava de Familia de esta ciudad, en orden a aumentarla, en atención a que las necesidades del alimentario han variado.

Corolario de lo anterior, y en virtud del interés superior del menor, se repondrá la decisión por las razones señaladas por la recurrente y en ese sentido se dispone,

PRIMERO: REPONER el auto de 24 de octubre de 2019 por lo expuesto en líneas que preceden, en consecuencia el Despacho **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, de conformidad con lo normado en los numerales 4, 5, 8, 10 del artículo 82, numeral 1 del artículo 84 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, proceda la parte demandante a:

1. Adecuar el poder otorgado por la demandante, para efectos de adelantar proceso verbal sumario de aumento de cuota alimentaria.

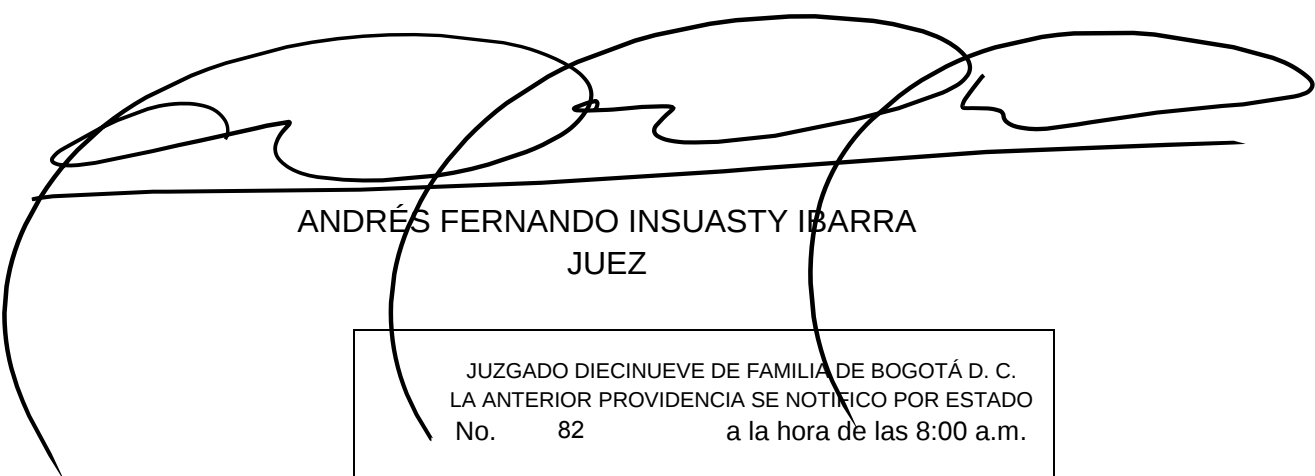
2. Aclarar las pretensiones de la demanda, adecuándolas al trámite previsto para adelantar el proceso verbal sumario de aumento de cuota de alimentos.

3. Proceda a acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, para efectos de adelantar el proceso de aumento de cuota alimentaria.

4. Indíquese la dirección electrónica en la que reciben notificaciones tanto la parte demandada como la demandante, y el apoderado judicial.

Notifíquese,

1 /



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 82 a la hora de las 8:00 a.m.
18 AGOSTO 2020
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

m.n.g.

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e65691a799b00e6eba912d6226bac0097e0f36ada7b71e0ad12905
11af17083**

Documento generado en 14/08/2020 11:19:29 a.m.